

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.394 · 1994

ACUERDOS

Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1994 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley Nº 24.394

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Tunecina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 17 de junio de 1992, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ARTÍCULO 5°. e) las ganancias derivadas de los derechos incorporales indicados en el párrafo 1, incisos d) y e) del Artículo 1.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante en virtud de una inversión admitida, estarán igualmente autorizados a transferir a su país de origen una parte apropiada de su remuneración.

2. — Las transferencias previstas en los párrafos precedentes serán efectuadas sin demora, a la tasa de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación del país concernido, los que no podrán denegar, suspender o desnaturalizar la libre transferencia.

ARTICULO 7

1. — En la medida que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el exterior, ésta podrá ser acordada, en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por inversores de esta Parte Contratante en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante.

Las inversiones efectuadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante no podrán contar con la garantía precitada si no han obtenido previamente la aceptación de esta última Parte Contratante.

ARTICULO 8

1. — Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las dos partes en la controversia.

2. — Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes concernidas, será sometida, a pedido del inversor:

— o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la

controversia.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones abajo descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada, o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. — En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el 'Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados', abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.;

— a un tribunal de arbitraje 'ad-hoc' establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4. — El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. — Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

ARTICULO 9

Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía acordada por una inversión realizada en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante efectúa pagos a uno de sus inversores, aquélla se subrogará, en virtud de este hecho, en los derechos y acciones de este inversor, en particular en aquellos definidos en el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes con relación a inversores de la otra Parte Contratante, estarán regidas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de dicho compromiso en la medida que éste contenga disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

1. — Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en lo posible, por medio de la vía diplomática.

2. — Si la controversia no ha podido ser resuelta en un plazo de seis meses, contados a partir

del momento en que haya sido planteada por alguna de las Partes Contratantes, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal arbitral.

3. — El Tribunal arbitral se constituirá para cada caso de la siguiente forma:

Cada Parte Contratante designará un miembro y los dos miembros designarán de común acuerdo un nacional de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de recurrir al arbitraje.

4. — Si los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cualquiera de las Partes Contratantes invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuera nacional de una de las Partes Contratantes, o se encontrara impedido de hacerlo por alguna otra causa, el Secretario General adjunto más antiguo, que no posea la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes, procederá a efectuar las designaciones necesarias.

5. — El Tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará la sentencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

A menos que el Tribunal disponga lo contrario, teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento arbitral incluyendo los de los árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no será aplicable a las divergencias o controversias cuyo origen sea anterior a la fecha de firma del presente Acuerdo, ni tampoco a las inversiones realizadas antes de 1956.

ARTICULO 13

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que se hará efectiva un mes después del día de la recepción de la última notificación.

El Acuerdo se celebra por un plazo inicial de diez años: permanecerá en vigencia después de éste a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática con un año de preaviso.

Después de la expiración del período de validez del presente Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose a las inversiones efectuadas, cuando aquél se encontraba vigente, durante un período suplementario de quince años.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho el 17 de junio de 1992, en Buenos Aires, en duplicado en los idiomas español, árabe

y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).